



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintidós

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYOS
Demandante	MARIO ALBERTO VELÁSQUEZ MANES
Demandado	MARÍA VICTORIA MANES DE VELÁSQUEZ
Radicado	No. 05-001-31-10-014-2022-00117-00
Decisión	Inadmite

El señor MARIO ALBERTO VELÁSQUEZ MANES, presentó demanda de **Adjudicación Judicial de Apoyos**, en contra de la señora MARÍA VICTORIA MANES DE VELÁSQUEZ; la cual habrá de ser inadmitida, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 82 y 90 del código general del proceso y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, que dictó medidas para implementar la tecnología de la información en las actuaciones judiciales ante la Rama Judicial con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes.

Por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

RESUELVE:

PRIMERO: Aportará el poder debidamente dirigido al trámite del proceso de adjudicación judicial de apoyos, con la respectiva presentación personal en Notaría, o con la constancia del envío del poder a través del correo electrónico del demandante al Apoderado judicial.

SEGUNDO: Se indicará si la persona titular del acto jurídico se encuentra en **imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato de comunicación posible** y que en tal sentido requiera de intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación de apoyos; enlistando cuales son los derechos que se quieren proteger, **teniendo en cuenta que, si puede expresar su voluntad por cualquier medio, se entiende con**

capacidad, así se equivoque y siempre deberá primar la voluntad y el deseo de la misma.

También deberá indicarse que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (Art. 396 del C. G. P.)

TERCERO: Informará el nombre de dos personas familiares con los respectivos datos generales de Ley, que puedan ser tenidos en cuenta como testigos en el presente trámite procesal.

CUARTO: Cumplirá con lo estipulado en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en relación con las personas que deban ser llamadas a ser testigos en el proceso y respecto de la señora **MARÍA VICTORIA MANES DE VELÁSQUEZ.**

QUINTO: Establecerá la dirección de donde se encuentra domiciliada, la señora **MARÍA VICTORIA MANES DE VELÁSQUEZ,** para efectos de determinar la competencia territorial.

SEXTO: Teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal sumario, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: Se podrá anexar la valoración de apoyos realizada a la titular del acto jurídico, por una entidad pública (Personería o Defensoría Pública) o privada como lo es la institución LOS ALAMOS u otras instituciones que en este momento lo estén realizando, que permita seguir con el trámite del proceso, según lo establecido en el artículo 33 y el numeral 4 del artículo 396 del código general del proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

OCTAVO: Deberá establecer de forma clara, y precisa los actos jurídicos en los que participará como apoyo la personas postulada, ya que es la finalidad del presente trámite procesal, esto es: informando ante que entidades se realizaran los actos jurídicos, en qué clase de trámites se realizará el acompañamiento, (venta, firma

de documentos, Aperturas de cuentas, etc.) teniendo en cuenta que no se hace mención en el acápite de pretensiones.

NOVENO: Aportará copia del registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA VICTORIA MANES DE VELÁSQUEZ**, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 y el numeral segundo del artículo 84 del Código General del Proceso.

DECIMO: Aportará copia del registro civil de nacimiento del señor **MARIO ALBERTO VELÁSQUEZ MANES**, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 y el numeral segundo del artículo 84 del Código General del Proceso.

ONCE: Ampliará el numeral quinto que hace mención a la solicitud de medida cautelar, respecto del proceso que es tramitado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, donde funge como acreedora.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ

5

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c1614e195256b41003d4aa254fae2b0d16487649ee12705f7779f0cd0d44c2**

Documento generado en 25/04/2022 10:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>